

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Septiembre Dieciséis de Dos Mil Veintidós

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520210043500.  
Demandante: LINA MARCELA ARIAS GUZMAN.  
Demandado: JULIAN DAVID BRIÑEZ ESPINOSA Y OTRO.

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído, sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por el demandado JULIAN DAVID BRIÑEZ ESPINOSA, de conformidad a lo normado en el artículo 461 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, el despacho libro mandamiento de pago en los siguientes términos:

"...a) Por la suma de Setecientos Quince Mil Trescientos Treinta y Un Pesos M/cte (\$715.331.00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde el 15 de mayo al 21 de junio de 2021.

b) Por la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos m/cte (\$908.526.00), por concepto de la cláusula penal, contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

c) Por la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Veinte Pesos m/cte (\$31.920.00), por concepto del pago de servicio público de energía, factura N°.105722644, CELSIA.

d) Por la suma de Quince Mil Cien Pesos m/cte (\$15.100.00), por concepto del pago de servicio público de acueducto y alcantarillado, facturo N°. 11377035, IBAL.

e) Por la sumo de Mil Trescientos Noventa Pesos m/cte (\$1.390.00), por concepto del pago de servicio público de gas, factura N°. 121876128, ALCANOS.

f) Por la suma de Trece Mil Setecientos Setenta Pesos m/cte (\$13.770.00), por concepto del pago de servicio público de acueducto y alcantarillado, factura N°. 11539832, IBAL.

Surtidas las actuaciones para la notificar a las partes, y revisado el informativo se avizora que el ejecutado JULIAN DAVID BRIÑEZ ESPINOSA, se notificó en la secretaria del despacho el día 23 de agosto hogaño, a quien se le entero conforme al mandamiento de pago, que contaba con el termino legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corrían de manera simultánea.

En ese orden de ideas, el ejecutado procedió el día 26 de agosto de 2022, es decir dentro de los cinco (05) días de ley para pagar, procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho que tiene en el banco agrario de Colombia S.A., el valor del capital, es decir el valor de \$1.750.000.00, junto con las costas procesales.

En ese orden de ideas, el despacho procede a confirmar que en efecto el valor cancelado concuerde con la suma consignada:

Capitales:  
\$715.331.00  
\$908.526.00  
\$31.920.00  
\$15.100.00  
\$1.390.00  
\$13.770.00

Total:

\$1.686.037.00

Sumas sobre las cuales no se libraron intereses en el entendido que la parte actora realizó el cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta que tanto el pago como la solicitud de levantamiento y terminación elevada por el ejecutada, se hiciera el día 26 de agosto de los corrientes, y el auto que descorrió traslado de la solicitud, fue el calendado del 23 de julio de la anualidad.

El despacho, revisado el correspondiente pago, y realizada la liquidación correspondiente, verifica que la obligación ha sido satisfecha en su totalidad, toda vez que el valor cobrado asciende \$1.686.037.00, razón por la cual es viable dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 461 del CGP.

De otra parte.

No se avizoran costas procesales en el proceso, no obstante a lo anterior y por concepto de agencias en derecho, el despacho señalara la suma de Sesenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos M/cte (\$63.963.00), en favor de la parte demandante.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por LINA MARCELA ARIAS GUZMAN, contra JULIAN DAVID BRÍÑEZ ESPINOSA Y LINA MARIA CASTAÑO URUEÑA.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) Entréguese a la parte demandante el títulos por valor de \$1.750.000.00, por concepto de capital, costas y agencias en derecho.

4º) los demás y que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

5º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – letras de cambio. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*